

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral promovido por SALOMÓN CHARANEK DASUKI contra: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y otro, junto con el anterior memorial y respuesta de Colpensiones. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de mayo de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., treinta y uno de mayo de Dos Mil Veintitrés.**

A través de auto del 28 de marzo de la presente anualidad, se ordenó oficiar a Colpensiones para que validase la información suministrada por la enjuiciada Protección S.A., y así arrimar *“la historia laboral actualizada del demandante en la cual se vislumbren la totalidad de las semanas cotizadas correspondientes a los aportes a pensión, distinta a las 197,14 semanas que aparecen al mes de noviembre de 2018, con el objetivo de constatar si se efectuó el traslado de los aportes pensionales, siendo que en la demanda se aportó prueba donde el actor poseía en la AFP Protección a diciembre del año 2018 un total de 1.151,15 semanas.”*.

En el plenario reposa la historia laboral actualizada y emitida por Colpensiones, en la cual señaló que *“Conforme las validaciones realizadas nos permitimos informar que a la fecha los aportes realizados en vigencia del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, AFP Protección, los mismos ya fueron trasladados a Colpensiones, y por tanto se encuentran acreditados en la historia laboral del ciudadano SALOMON CHARANEK DASUKI, encontrándose a la fecha un total de 1354.43.”*.

Oteada la historia laboral adosada con corte al 08 de mayo de 2023 se refleja un total de 1.354,43 semanas, que corresponden al traslado de los aportes pensionales del régimen de ahorro individual, además, se constata a partir del mes de febrero del año 2000 la imputación de los pagos de aportes en el régimen de prima media con prestación definida y con un <Estado Afiliación: Activo Cotizante>.

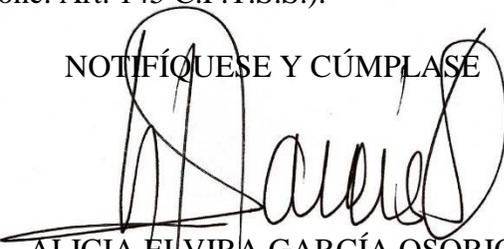
En definitiva, teniendo en cuenta las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y al haberse cumplido con la obligación de hacer, de manera que no queda otro camino distinto a declarar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación por pago total de la obligación, y en vista de que no se ordenó ninguna cautela, no hay lugar a desembargo de bienes.
2. Disponer que una vez quede ejecutoriado este auto, se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C.G.P., en conc. Art. 145 C.P.T.S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 01 de junio de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°088  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo